

Juicio No. 17741-2012-0663

JUEZ PONENTE: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, lunes 27 de noviembre del

2017, las 09h19. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** con Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se integraron las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; **d)** el 28 de octubre de 2014 se sorteó el Tribunal de jueces para esta causa, quedando conformado por los doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez y Juan Montero Chávez, este último en calidad de Juez ponente; **e)** conforme se desprende del acta de sorteo de 29 de enero de 2015, le correspondió al Juez Nacional doctor Pablo Tinajero Delgado conocer las causas que se encontraban en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, en la misma calidad que tenía el Juez saliente. Encontrándose la presente causa en el estado procesal de resolver, para hacerlo se considera:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- En sentencia expedida el 20 de agosto de 2012, a las 14h15, el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo con sede en Loja, dentro del juicio N° 2010-0275, seguido por la señora Julia Celmira Jaramillo Jiménez en contra del Presidente del Consejo de la Judicatura y el Procurador General del Estado resolvió desechar la demanda.

1.2.- El 27 de agosto de 2012, la actora interpuso recurso de casación, el mismo que se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación,

*21 -
votación.*

acusando: a) errónea interpretación de los incisos cuarto y quinto del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, y del artículo 32 de Código Orgánico de la Función Judicial, b) falta de aplicación del literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 425 de la Constitución de la República, numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así mismo, se acusó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 416 del Código de Procedimiento Penal.

1.3.- El Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 01 de julio de 2014, admitió a trámite el recurso de casación únicamente respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- **Validez procesal.**- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- **Delimitación del problema jurídico a resolver.**- El presente recurso de casación está orientado a decidir si el fallo respecto del cual se presentó el recurso de casación, contiene el yerro acusado, esto es por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que refiere a la errónea interpretación de las normas sustantivas acusadas.

2.3.- **Respecto a la errónea interpretación del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República.**- Con respecto a esta causal, la recurrente alega en lo pertinente que: *“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 5 de Loja, en el considerando SÉPTIMO de la sentencia que impugno sostiene que el*

22 -
viciados

caso sometido a su conocimiento y resolución no se ha producido la figura jurídica del error judicial y más bien avala la sentencia condenatoria en contra de la recurrente por parte de los jueces del Tribunal Tercero de lo Penal de Loja, descalificando y desconociendo la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Revisión, en la cual se reconoce y declara que el Tribunal Tercero de lo Penal incurrió en error judicial motivando y demostrando constitucionalmente y legalmente en que consiste dicho error, sentencia que se encuentra en firme que es inimpugnable y que surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto sus efectos son irrevocables y no pueden ser materia de análisis por parte del juzgador en este tipo de acciones; y, la declaratoria de error judicial de la Corte Suprema no es materia de discusión en este pleito. El tribunal pretende motivar su sentencia que impugno en el artículo 11 numeral 9 inciso 4 y 5 de la Constitución de la República; interpretando, en definitiva, que no basta que la Corte Suprema de Justicia haya declarado la existencia del error judicial y que ha criterio del Tribunal Contencioso el error judicial tiene que ser inexcusable, que no puede ser el simple error de aplicación de interpretación, de criterio, **POR QUE ESO ES INALCANZABLE EN EL ORDEN HUMANO**; es decir, realiza una interpretación errónea, antojadiza y subjetiva, puesto que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución manda que precisamente, que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y el inciso 4 del numeral 9 del mismo artículo es explícito al ordenar que el Estado será responsable entre otras circunstancias por error judicial o inadecuada administración de justicia sin que en dicha disposición se establezcan otras condiciones; y, en el inciso 5, en forma imperativa manda "cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia", no dice que haya cumplido la pena o esté cumpliendo la pena, como lo era en el tiempo inquisitorio (...). En lo que tiene que ver a la errónea interpretación del Art. 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal sostiene en el considerando séptimo, numeral 6.2 de la sentencia, que el principal requisito

para que el Estado sea responsable por error judicial, se requiere que haya sufrido una pena, esto es que haya guardado prisión (...) en ninguna parte de esta norma se dispone o se establece que para tener derecho a la indemnización por error judicial se debe acreditar que se haya estado privado de la libertad o que se haya guardado prisión, pues esta norma manifiesta que cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia. El Tribunal en forma absurda sostiene que el sufrimiento de la pena solo se cumple cuando se ingresa a un centro de rehabilitación o a la cárcel, desconociendo que la pena no solo comprende ingresar a un centro de rehabilitación, sino que la pena consiste en la sanción que se le impone a una persona que haya cometido un delito y la sufre desde el momento en que se la dictó y no desde el momento en que se la ejecuta...". El error o vicio "in iudicando" acusado, se refiere a la violación de la norma de derecho que acarrea una conclusión contraria a la realidad de los hechos, en este tipo de impugnaciones prima el interés general sobre el particular. La errónea interpretación comporta la aplicación pertinente de una norma al caso concreto, pero que el juzgador al emplearla le ha otorgado un alcance o dimensión distinta al que previno el legislador, es decir, en la concurrencia del vicio de errónea interpretación intervienen dos presupuestos fundamentales: a) la norma ha sido aplicada en el fallo impugnado, es decir, consta incorporada en su motivación; y, b) la norma es la adecuada para el caso litigado, por tanto no cabe discusión sobre su pertinencia; no obstante, el juzgador en su tarea le ha atribuido una interpretación distorsionada de su verdadero sentido. Para que prospere el vicio de errónea interpretación, el casacionista debe explicar cómo la norma que acusa ha sido erróneamente interpretada y en tal circunstancia, cuál era el sentido que debía otorgársele de acuerdo a su tenor literal. En lo que respecta al planteamiento consignado en la sentencia, sobre las normas de derecho que se acusan de erróneamente interpretadas, el Tribunal ad-quo en lo principal, sostiene: *"Al parecer la recurrente considera que porque el Tribunal de lo Penal revocó el auto del Juez, ello implica que lo ordenado por aquel fue ilegal, arbitrario e inconstitucional,*

-22-
1997/10/25
-23-
V. S. J. M. S.

tesis que no comparte esta Sala y llevaría al absurdo de que cada vez que se revoca una providencia dictada por un Juez inferior, éste ha violado la Constitución y la ley y por ello debe responder el Estado ecuatoriano (...) al haberse aceptado el recurso de revisión propuesto por la actora Julia Celmira Jaramillo Jiménez, la Tercera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dicta sentencia absolutoria a su favor, disponiéndose se cancelen todas las medidas reales y personales a la demandante, si bien es cierto que se le dictó pena condenatoria en los procesos penales que se tramitaron en su contra y otros, de los mismos, consta que la accionante se encontraba prófuga no habiendo cumplido prisión preventiva ni mucho menos, permanecido presa conforme estipula el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal.(...) En el caso que nos ocupa del proceso no consta que la accionante ha sido privada de su libertad, requisito sine qua non, que establece el Art. 416 del Código de Procedimiento Penal para tener derecho a la indemnización por parte del Estado mediante la presente acción de error judicial que ha indalgado. (...) Como podemos apreciar de las normas transcritas, el presupuesto principal para que el Estado sea responsable por error judicial y que incluirá el daño moral, se requiere que haya sufrido una pena, esto es, que haya guardado prisión, lo que en el caso no ha sucedido y más bien existe una certificación de la Secretaría del Centro de Rehabilitación Social de Loja, que no existe ninguna evidencia que la actora haya ingresado a ese centro de reclusión, por lo que no procedería la indemnización por error judicial y daño moral". La responsabilidad objetiva del Estado por el funcionamiento anormal de la administración de justicia ha sido consagrada como garantía constitucional en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, y desarrollada normativamente en el artículo 32 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial. El artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo pertinente establece que el Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien

haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral. De la disposición indicada, se infiere con total claridad, que en el ámbito de la responsabilidad objetiva del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia, la misma puede generarse bajo los títulos de imputación especificados en el referido artículo 32, estas son: error judicial; retardo injustificado o inadecuada administración de justicia; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Asimismo, el último inciso de dicha norma, incorpora dos tipologías adicionales que generan responsabilidad: la reforma o revocatoria de una sentencia a causa de un recurso de revisión y los casos de prisión preventiva arbitraria. En esa línea, considerando los elementos que conforman la responsabilidad objetiva del Estado (relación de causalidad entre la actuación pública y el daño antijurídico) es preciso mencionar que para efectos de proponer una acción contencioso administrativa por mal funcionamiento de la administración de justicia, el hecho o la actuación judicial que se acusa de irregular debe subsumirse de forma clara y manifiesta a uno de los títulos de imputación que prevé el mencionado artículo, la cual a su vez debe estar intrínsecamente concatenada con un daño antijurídico imputable a ésta actuación. En ese sentido, si bien en casos excepcionales, en una sola demanda pueden confluir varias de las conductas transgresivas reseñadas, las mismas deben estar perfectamente identificadas por el proponente dado que cada una tiene su particularidad en la forma de constituirse, no siendo procedente que el juez de oficio supla el título de imputación bajo la cual se encasillaría determinado hecho. En la legislación colombiana, la responsabilidad por mal funcionamiento del servicio de justicia ha sido delimitada a tres eventos de responsabilidad: el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; el error judicial y la privación injusta de libertad. Así, el autor Diego Younes Moreno las conceptualiza señalando que: “...*el Estado debe responder por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; por el error*

23/
revisado
- 24 -
veinticuatro

jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. Se define el error jurisdiccional, como aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado por medio de una providencia contraria a la ley. Son presupuestos del error jurisdiccional, que el afectado haya interpuesto los recursos de ley en los casos previstos en el artículo 70 excepto si se trata de privación de la libertad del imputado cuando este se produzca en virtud de una providencia judicial y la providencia contenida de error debe estar en firme. Por su parte el artículo 68 preceptúa que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios. Fuera de los casos citados, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia). El daño se entenderá debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos casos se exonerará de responsabilidad del Estado, con fundamento en la culpa exclusiva de la víctima". (Diego Younes Moreno, Curso de Derecho Administrativo, Editorial TEMIS S.A., 2014, Bogotá – Colombia, página 326). Si bien, el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial no define las conductas que comportan el anormal funcionamiento del servicio de justicia, es de mencionarse que estas deficiencias en la administración de justicia, tienen ciertos lineamientos en su concepción que las identifican. Para efectos del caso que nos ocupa, nos remitiremos, al error judicial, entendiéndose como una infracción privativa del juez (materializada en una providencia judicial) la cual involucra un pronunciamiento palpablemente viciado y arbitrario respecto a la apreciación de los hechos y/o el derecho; alejado de toda razón y lógica previsible; y, de significativa trascendencia en sus efectos. La referida conducta irregular, no debe confundirse con la infracción denominada "error inexcusable", la cual se configura cuando el juzgador actúa contra norma expresa. Es necesario precisar, que la posibilidad de que los jueces se equivoquen en sus resoluciones se encuentra previsto en la mayoría de sistemas jurídicos, considerando la

falibilidad humana del juzgador y el empleo de la sana crítica propia de la actividad jurisdiccional, para cuyo efecto ciertamente se han establecido las vías procesales de revisión jerárquica. En consecuencia, no todo desacierto del juez puede ser considerado un error judicial y no todo error judicial genera una indemnización. El autor español, Jorge Malem Seña, en su obra “El error judicial. La formación de los jueces”, Editorial Fundación Coloquio Europeo, página 11, manifiesta: “...para que exista un error judicial ha de haber, según el sistema jurídico de referencia, una o más respuestas correctas respecto de un caso. Y la decisión judicial calificada como errónea no ha de poder subsumirse en ninguna de esas posibles respuestas correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes. Por esta razón, el error judicial no implica un uso judicial de la discrecionalidad, si está permitido por el sistema jurídico. Más bien implica la existencia de la violación de sus límites que es la arbitrariedad”. La Sala Civil del Tribunal Supremo de España en su sentencia dictada el 03 de marzo de 1993, Juez Ponente: Luis Martínez Calcerrada Gómez, ha considerado los presupuestos de admisibilidad para que progresen las acciones por error judicial, los cuales han sido recogidos en varios de sus fallos, así tenemos: “En consecuencia para que prospere una demanda de error judicial es imprescindible: 1) Un daño probado, no presunto, efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o de un grupo de personas, tanto físicas como jurídicas o morales. 2) El agotamiento que en cada caso corresponda de las posibilidades de impugnación para facilitar en la medida de lo posible la corrección del error, si existe, por vías ordinarias sin necesidad de acudir a este procedimiento especial que, por consiguiente, tiene carácter subsidiario. 3) Que la actividad jurisdiccional constituya un desajuste objetivo, patente e indudable. En otras palabras se trata de equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la aplicación de la ley, siempre en el ámbito de lo ilógico, de lo irracional o de lo arbitrario”. Entendiendo las características del error judicial, conviene establecer los presupuestos fácticos y jurídicos que viabilizan las acciones de reparación bajo esta conducta; evitando así la distorsión de estos procesos al ejercerse como una

24
revisión
25
revisión

nueva instancia de impugnación que atente contra la intangibilidad de la cosa juzgada. Esta Sala considera ciertas circunstancias necesarias para que prosperen las demandas de esta índole, tales como: **a)** el error judicial que se acusa debe encontrarse materializado en una providencia judicial; **b)** la justificación de haberse agotado los medios jurisdiccionales de impugnación previstos en la ley para el caso concreto; **c)** la providencia contentiva del error debe estar en firme, caso contrario existirían las vías procesales para su revisión; **d)** la providencia judicial que advierte la irregularidad, debe identificar cómo la actuación se subsume de forma clara y manifiesta a la conducta de error judicial, sin que esto involucre una valoración hermenéutica de todo el proceso; **e)** la existencia, de un pronunciamiento judicial jerárquico que haya advertido el error judicial como una actuación judicial arbitraria; y, **d)** la demostración de que el daño antijurídico no sea imputable al accionante. Ahora bien, en lo que respecta a los casos de sentencias judiciales que sean revocadas en virtud de un recurso de revisión, siendo esta, una de las posibles formas de constituirse la figura del error judicial en el ámbito penal, sobre este evento de responsabilidad “*revisión penal*”, el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que genera responsabilidad del estado “*la sentencia condenatoria que sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal, que incluirá el daño moral*”. Considerando la premisa legal referida, el derecho indemnizatorio bajo este evento de responsabilidad nos remite expresamente al artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, titulado “*casos de revisión*” el cual establece que cuando la Corte Nacional, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al cuádruple de una remuneración básica unificada del trabajador en general

establecidas al momento de ingresar a prisión, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad. Se presume de derecho que las indemnizaciones previstas en el presente artículo incluyen el daño moral. En esa línea, para que se configure la responsabilidad objetiva del Estado bajo este título de imputación, esta Sala, así mismo, aprecia necesaria la confluencia de los siguientes supuestos fácticos: **a)** la sentencia penal de revisión ejecutoriada mediante la cual se reformó o revocó la sentencia condenatoria, debe señalar expresamente la existencia de un error judicial; **b)** la sentencia de revisión no debe haber sido resuelta en aplicación del principio de "*in dubio pro reo*", toda vez que la incertidumbre respecto a la participación o responsabilidad del procesado no refleja "per se" que hubo un procesamiento indebido o irregularidad en la administración de justicia, hecho que exonera de responsabilidad al Estado; **c)** las razones de procedencia del recurso de revisión no deben recaer en errores procesales ocasionados por el propio sentenciado; **d)** el daño antijurídico que se acusa, no debe ser atribuible a la culpa exclusiva de la víctima; y, **e)** el sentenciado debe haber ingresado a un centro de rehabilitación social para efectos de cumplir la pena. En la especie, la reparación que se pretende sea resarcida, se genera, según aduce la actora, a partir de la sentencia de revisión penal resuelta a su favor el 08 de junio de 2008 por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo así, uno de los presupuestos legales para que proceda esta indemnización conforme el inciso final del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, es que la accionante haya estado efectivamente presa en un centro de privación de la libertad, y bajo este supuesto legal obligatorio procede el cálculo del valor indemnizatorio que incluye el daño moral, cuantificado el mismo, por el tiempo que estuvo privada de la libertad. El mencionado requisito legal que ampara esta acción, no constituye una interpretación del juzgador, sino que se remite inexorablemente a la disposición contenida en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, en tal virtud, no le es accesible a la actora la indemnización que reclama bajo el evento de responsabilidad objetiva del Estado en los casos de revisión penal, toda vez que para estos casos, se exige que el sentenciado haya estado preso, condición que en

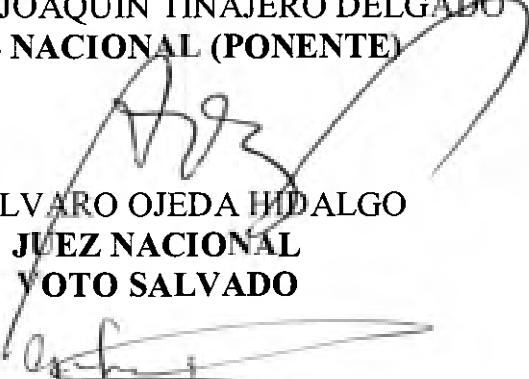
el caso no ocurrió; en consecuencia, el Tribunal ad quo ha aplicado las disposiciones de los artículos 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, atento a su tenor literal, no evidenciándose en tal medida el vicio de errónea interpretación acusado.


25
centímetros
- 26 -
veintiséis

III.- DECISION

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación propuesto por la señora Julia Celmira Jaramillo Jiménez, y en consecuencia, no casa la sentencia impugnada dictada el 20 de agosto de 2012, a las 14h15, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 con sede en Loja y Zamora Chinchipe. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, conforme consta en la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP, de 1 de junio de 2015. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-


DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)


DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL
VOTO SALVADO


ABG. CYNTHIA MARIA GUERRERO MOSQUERA
JUEZA NACIONAL

Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DR. ALVARO OJEDA HIDALGO. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, lunes 27 de noviembre del 2017, las 09h19. **VISTOS:** Conforme el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, por disentir de la mayoría, emito el siguiente voto salvado: El motivo de mi discrepancia es con lo señalado en el punto 2.3 de la sentencia de mayoría, toda vez el error judicial y el recurso de revisión aceptado son títulos de imputación distintos en la responsabilidad objetiva del Estado; por lo que no todo recurso de revisión aceptado necesariamente implicaría que se cometió un error judicial, del tipo que da lugar a la responsabilidad objetiva del Estado, pues aunque con frecuencia sería así, no siempre será el caso dependiendo de la causal de revisión por la cual se reforma o revoca la sentencia impugnada, y de la actuación concreta de los jueces que expidieron la sentencia que se revisó, por lo que mal podría presuponerse que la sentencia penal de revisión aceptada debe expresamente señalar la existencia de un error judicial, pues el que se haya o no dado éste como forma de responsabilidad objetiva estatal, por mal funcionamiento del sistema estatal de justicia en sus diferentes categorías (no solo por “error judicial”, pues podría contemplarse también, por ejemplo, la “inadecuada administración de justicia”), es precisamente el tema que se dilucidará posteriormente en la acción especial de responsabilidad objetiva del Estado, donde deberá comprobarse no únicamente que se dio un recurso de revisión penal aceptado, sino más bien si se puede o no atribuir el daño o perjuicio causado a los operadores de justicia que expidieron la sentencia que fue reformada o revocada. Tampoco es dable que se sostenga que para que opere el recurso de revisión aceptado como título de imputación de una posible responsabilidad objetiva estatal, la víctima necesariamente haya tenido que estar


1
27
veintiseis

presa en un centro de rehabilitación social, pues una persona sufre una pena no únicamente cuando se encuentra privada efectivamente de su libertad ingresada en un centro de rehabilitación social, sino también cuando le han sido como consecuencia de dicha pena afectados o conculcados sus derechos, que no pueden ser restringidos únicamente al derecho a la libertad, que siendo quizá el principal ciertamente no es el único. Distinto es que una norma legal haya establecido, establezca o en el futuro lo haga, parámetros para determinar la indemnización, como lo hacía el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, en caso de que la persona a la cual se le acepta su recurso de revisión haya estado presa y por tanto privada de su libertad, los cuales tendrían que acatarse para dicho caso, esto es “una indemnización equivalente al cuádruple de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, en proporción al tiempo que haya permanecido preso”, pero ello de manera alguna podría implicar que para que opere dicho título de imputación, la revisión penal aceptada, se requeriría inexorablemente que el sentenciado haya estado preso en un centro de rehabilitación social, pues en caso de que la persona no haya estado presa sino prófuga, entonces se podría recurrir a otros parámetros de indemnización que obviamente no sería la fórmula del artículo antes mencionado, sino otros baremos indemnizatorios que el tribunal considere pertinente aplicar dependiendo del caso concreto. Por lo que en mi opinión debería casarse la sentencia impugnada de 20 de agosto de 2012, 14h15, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 con sede en la ciudad de Loja, pues dicha sentencia distrital, conforme lo alegado por la recurrente y el texto de la misma transcritos en el punto 2.3 de la sentencia de mayoría, confunde el título de imputación “error judicial” con el de “revisión penal” aceptada, erradamente concluyendo además que la víctima debía estar efectivamente privada de su libertad en un centro de rehabilitación social para que éste último pueda operar, lo cual como se ha mencionado en este voto salvado no necesariamente es así, por lo que casándose dicha sentencia distrital por errónea interpretación del artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República y del artículo 32 del


Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, este Tribunal debería entrar a analizar si procede o no, y en qué medida, la pretensión de la accionante. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-



**DR. PABLO JOAQUIN TINAJERO DELGADO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**



**DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL**



**ABG. CYNTHIA MARIA GUERRERO MOSQUERA
JUEZA NACIONAL**

Certifico:



**DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS
SECRETARIA**

